

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica de las siguientes organizaciones:

SDH-DRNPOR-2021-0171-A Ministerio de Restauración para la Familia un Lugar de Bendición, domiciliada en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro.....	2
SDH-DRNPOR-2021-0172-A Iglesia Evangélica Pentecostés Salvación, Poder y Milagro en la Verdad de Jesucristo, domiciliada en el cantón El Triunfo, provincia del Guayas.....	6

RESOLUCIONES:

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA:

21-15.2 Apruébese el mecanismo técnico que comprende la aplicación del promedio de los últimos 48 haberes militares como base de cálculo para el otorgamiento de las pensiones de retiro, invalidez y muerte (montepío).....	10
---	----

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

E-030-WEA Cantón Santo Domingo: Que reforma el Código Municipal, Libro I, el Cantón y su Gobierno, Título V - Empresas Municipales, Subtítulo I- Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo EPMAPA-SD, Capítulo V, Sección I - Servicio de Agua Potable.....	24
--	----

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0171-A**SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido*

Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: “*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; d. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; f. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de

acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, g. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, mediante acción de personal Nro. 0072-A de 26 de mayo de 2021, se designó a Alexander Gino Guano Monteros, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en el extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2017-11842-E de fecha 28 de septiembre de 2017, el/la señor/a Shirley Toledo Quezada, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **MINISTERIO DE RESTAURACIÓN PARA LA FAMILIA UN LUGAR DE BENDICIÓN** (Expediente XA-842), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-3840-E de fecha 13 de agosto de 2021, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0455-M, de fecha 13 de septiembre de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaría de Derechos Humanos en el artículo 1 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019 y las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica al **MINISTERIO DE RESTAURACIÓN PARA LA FAMILIA UN LUGAR DE BENDICIÓN**, con domicilio en la ciudadela Brisas del Mar, calle Orquídeas y José Pantaleón, parroquia Hualtaco, cantón Huaquillas, provincia de El Oro, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Huaquillas, provincia de El Oro,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su

Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 13 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ALEXANDER GINO
GUANO MONTEROS**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0172-A**SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido*

Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada María Bernarda Ordóñez Moscoso, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019, la Mgs. Cecilia Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias*

trasferidas a la Secretaría de Derechos Humanos;

Que, mediante acción de personal Nro. 0072-A de 26 de mayo de 2021, se designó a Alexander Gino Guano Monteros, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; d. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; f. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, g. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, mediante comunicación ingresada a la extinta Secretaría de Nacional de Gestión de la Política con trámite Nro. SNGP-DAD-2019-1436-EXT, de fecha 30 de abril de 2019, el/la Carlos Chinche Lema, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS SALVACIÓN, PODER Y MILAGRO EN LA VERDAD DE JESUCRISTO** (Expediente N-57), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada a la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2021-1448-E, de fecha 29 de marzo de 2021, Carlos Chinche Lema, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS SALVACIÓN, PODER Y MILAGRO EN LA VERDAD DE JESUCRISTO** (Expediente N-57), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada a la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2021-3563-E, de fecha 30 de julio de 2021, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0452-M, de fecha 13 de septiembre de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaria de Derechos Humanos en el artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019* y las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica del **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS SALVACIÓN, PODER Y MILAGRO EN LA VERDAD DE JESUCRISTO**, con domicilio en la Ciudadela 14 de mayo, Zona 2, Sector 11, Manzana 10, Solar 1, cantón El Triunfo, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón El Triunfo, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS



Firmado electrónicamente por:
ALEXANDER GINO
GUANO MONTEROS

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CONSEJO DIRECTIVO

Resolución n.º 21-15.2

Considerando:

- Que,** la Recomendación R068 sobre la seguridad social (Fuerzas Armadas), 1944 (núm. 68), emitida por la Organización Internacional del Trabajo – OIT, determina que no es deseable que las personas licenciadas de las Fuerzas Armadas y de los servicios asimilados se encuentren en posición desventajosa en los regímenes de seguro de pensión, en relación con las personas que hayan permanecido en un empleo civil;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 34 reconoce a la seguridad social como un derecho fundamental e irrenunciable de todas las personas, siendo este un deber y responsabilidad primordial del Estado. Asimismo, establece que la seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas;
- Que,** el artículo 160 de la Norma Suprema, dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, están sujetos a sus leyes y reglamentos específicos, esto es, en el contexto de lo que establece el ordenamiento jurídico nacional y las relaciones de sujeción especial que existe entre los profesionales militares y la Institución Armada;
- Que,** los artículos 226 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad pública, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; así como ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por las acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones; y, serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;
- Que,** el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;
- Que,** el artículo 368 de la Norma Suprema, establece que el sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas públicas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social y, funcionará con base a

- criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social;
- Que,** el segundo inciso del artículo 370 de la Norma Suprema, determina que las Fuerzas Armadas, podrán contar con un régimen especial de seguridad social de acuerdo con la ley y que sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social;
- Que,** el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores y con los aportes y contribuciones del Estado; y, sobre todo, que los recursos del Estado destinados para las contribuciones al sistema de seguridad social, constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna;
- Que,** el artículo 372 de la Carta Constitucional, prioriza que los fondos y reservas del seguro universal obligatorio son propios y distintos de los del fisco; consecuentemente, sirven para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. En este contexto, ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio;
- Que,** mediante la Ley 169 publicada en el Suplemento del Registro Oficial n.º 995 de 7 de agosto de 1992, se expidió la “Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, que definió como su organismo ejecutor al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas – ISSFA; esta Ley fue objeto de varias reformas, entre ellas, las contenidas en la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 867 de 21 de octubre de 2016, que estableció un régimen de transición y un nuevo sistema de cotización y prestaciones, cuya aplicación prestacional se realiza a través de lo expresamente dispuesto en el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 1007 de 18 de mayo de 2017;
- Que,** el artículo 3 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece como funciones del ISSFA, entre otras: *“a) Administrar los recursos humanos y financieros necesarios para atender los requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos; b) Planificar, organizar, dirigir y controlar la ejecución de los programas de seguridad social para los miembros de las Fuerzas Armadas; c) Extender la cobertura y actualizar permanentemente el sistema de seguridad social (...);”*
- Que,** el artículo 7 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, prevé entre las funciones y atribuciones del Consejo Directivo: *“a) Establecer las políticas generales para alcanzar los objetivos de la Institución; b) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos; (...) g) Expedir resoluciones para optimizar el trámite y otorgamiento de las prestaciones; h) Dictar normas que aseguren la solvencia, la eficiencia administrativa y económica del Instituto de*

conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial; (...) r) Aprobar, reformar y expedir los reglamentos internos”;

- Que,** el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 1007, 18 de mayo de 2017, en la Disposición Transitoria Cuarta expresamente determina que: **“Disposición Transitoria Cuarta.- Se reconocerá como Régimen Transitorio al conjunto de Disposiciones Transitorias establecidas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Se entenderá que se encuentran en el Régimen Transitorio: a) Los miembros de las Fuerzas Armadas que se encontraren en servicio activo hasta la publicación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (...) y quienes obtuvieron su alta hasta el 31 de diciembre de 2016 y sus dependientes y derechohabientes”;**
- Que,** el Estatuto Orgánico por Procesos del ISSFA, en su artículo 26, contempla la Gestión Actuarial, estableciendo que esta unidad tiene como misión apoyar y asesorar sobre la posición financiera y sostenibilidad del sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas, con fundamento en bases demográficas, biométricas, económicas y financieras, cuyo responsable es el actuario siendo sus atribuciones y responsabilidades: *“(...) a. Realizar estudios de evaluación financiera y valuación actuarial permanentes sobre los ingresos, pensiones militares, prestaciones y servicios que concede el ISSFA; b. Preparar estudios técnicos e informes periódicos sobre la situación de los diferentes seguros y fondos con sus respectivas proyecciones; (...) d. Asesorar al Nivel Directivo en la toma de decisiones referentes a activos y pasivos contingentes correspondientes a las pensiones militares, prestaciones y servicios; y, e. Cumplir las demás funciones y responsabilidades, compatibles con su actividad, que le sean asignadas por autoridad competente”;*
- Que,** la Corte Constitucional del Ecuador, emitió sentencia n.º 83-16-IN/21 y acumulados, de 10 de marzo de 2021, respecto a la inconstitucionalidad por el fondo de ciertos artículos de la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”; esta resolución fue notificada al ISSFA el 12 de marzo de 2021 y, publicada en la Edición Constitucional 168 del Registro Oficial de 4 de mayo de 2021. En su parte resolutoria, acápite 15, párrafo 405, número 1, se expulsan del ordenamiento jurídico ciertas normas relativas con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la Fuerza Pública a la seguridad social general, con “efectos inmediatos” a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. En este contexto, dispone al Consejo Directivo del ISSFA, *“(...) preparar un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento (...)”;* y *“...en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la (...) sentencia, preparar un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con base en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos para dicho proyecto (...)”;*
- Que,** la decisión número 1 de la Corte Constitucional, esto es, *“(...) declarar la inconstitucionalidad por el fondo (...) con “efectos inmediatos” (...)”;* se

encuentra amparada conforme lo expresa en el párrafo 397, en la urgencia existente de precautelar la sostenibilidad del sistema y en función de la gravedad que se ha evidenciado en la afectación que existe respecto al financiamiento de los sistemas de seguridad social de la Fuerza Pública, corresponde al Consejo Directivo regular este período de aplicación;

- Que,** el régimen de transición que debe preparar el Consejo Directivo del ISSFA, se debe fundamentar en el contexto de la argumentación integral de la Corte Constitucional, esto es, bajo los principios para el ejercicio de los derechos como el de igualdad legal formal y material, progresividad y no regresividad, respeto de los derechos adquiridos; y, de aquellos principios constitucionalizados del derecho a la seguridad social, destacando los de solidaridad, equidad, subsidiaridad, suficiencia y reconocimiento de un régimen especial a través de parámetros propios y autorregulación que respondan a la naturaleza de la profesión militar;
- Que,** el cumplimiento de las sentencias constitucionales se encuentra garantizado a través de las medidas sancionatorias determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 436, número 9, señala: *“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. (...)”*; y, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, que en el artículo 30, establece: *“Art. 30.- Responsabilidad y sanciones.- El incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales constitucionales”*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 122, al referirse a los informes que se emiten al interior de la Administración, señala que estos tienen como finalidad *“(...) aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa (...)”*, para efectos de que conforme lo establece el artículo 123 ibídem, su alcance se refiera *“...a los aspectos objeto de la consulta o del requerimiento, a las materias objeto de la competencia del órgano emisor y a los aspectos que incumben a la profesión, arte u oficio, de los servidores públicos que lo suscriben (...)”*;
- Que,** la Dirección Financiera del ISSFA, mediante oficio n.º ISSFA-DF-2021-0626-OF de 22 de abril de 2021, emitió el análisis del contexto histórico de aplicación del artículo 97 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la eliminación de las fuentes de financiamiento, señalando al respecto: *“Al declararse la inconstitucionalidad de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, entra en vigencia el Art. 97 en el cual el Estado financiaría solamente hasta el 60 % del costo de las pensiones, pero no deroga el Reglamento a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el cual el Art. 69 determina que el ISSFA podría solicitar la diferencia entre el costo total de las pensiones mensuales y los ingresos al Seguro del RIM, se realizaron los cálculos estimados del año 2021 de los ingresos y egresos al seguro del RIM y el impacto de que el Ministerio de Finanzas solamente financie el 60 % del costo de las pensiones, ya que resulta insuficiente el financiamiento, debido a que el ISSFA no podría cubrir con el 40 % restante. (...) en base a la*

información proporcionada por las Direcciones correspondientes, como se encuentran los valores de ingresos, egresos (rol de pagos) y el déficit que mantendría el Fondo del RIM para cumplir con el pago de Pensiones”, con un déficit financiero estimado de mayo a diciembre de 2021 de USD. 51.464.105;

Que, mediante oficio n.º ISSFA-DSP-2021-0856-OF de 23 de abril de 2021 y sus anexos, la Dirección de Seguros Previsionales del ISSFA, ente responsable de administrar la concesión de todas las prestaciones económicas a los afiliados, dependientes y derechohabientes conforme a Derecho, remite a la Dirección General: *“Análisis Normativo y Técnico relacionado con la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad de las prestaciones, así como la propuesta de prestaciones diferenciadas”,* relativo a la sentencia de inconstitucionalidad n.º 83.16-IN/21, efectuando una relación por prestaciones y seguros, fórmulas de cálculo para las prestaciones diferenciadas, sustentadas además en el financiamiento y sostenibilidad de los mismos, en cuyo contexto señala: *“Pensión de Retiro (...) Sin embargo, de lo señalado, resulta inaplicable dentro de la forma de cálculo el establecimiento del último haber militar para la determinación de la pensión de retiro, considerando como aspecto primordial, como bien señala la Corte Constitucional, que no debe afectarse la sostenibilidad del sistema, tanto más que los ingresos por efecto de la disminución de los aportes contemplados en la Ley de Fortalecimiento durante la vigencia de esta norma, afecta considerablemente el fondo de pensiones. El implementar el último haber militar en la base de cálculo en las pensiones significaría un incremento promedio de más del 5 % en el costo de las pensiones, considerando el último año del otorgamiento de las mismas. Por lo que, es recomendable, que en base al informe del señor Actuario, se establezca el número de promedio de haber militar que debe aplicarse a la base de cálculo de esta prestación. Bajo estas consideraciones técnicas expuestas es necesario que se considere para la concesión de la pensión de retiro y a fin de no afectar la sostenibilidad del sistema lo siguiente: 88 % factor regulador (base reguladora) x número de promedio de haber militar x porcentaje de tiempo de servicio activo y efectivo (porcentajes determinados en el Art. 22 de ley ibídem). (...) Pensión de Invalidez (...) Considerando el análisis técnico efectuado en la pensión de retiro y guardando conformidad con el mismo, de igual manera resulta inaplicable tomar con base de cálculo para la determinación de esta prestación el último haber militar sino el promedio de haberes militares que resulte del análisis que efectúe el señor Actuario del Instituto. En virtud de lo señalado, la forma de cálculo para la pensión de invalidez que debería considerarse es: 88 % factor regulador (base reguladora) x número de promedio de haber militar x porcentaje de tiempo de servicio activo y efectivo (considerando los porcentajes determinados en el Art. 27 de la Ley ibídem);*

Que, mediante oficios n.º ISSFA-DAJ-2021-0516-OF y n.º ISSFA-DAJ-2021-0529-OF de 24 y 26 de abril de 2021, con informe jurídico y alcance, respectivamente, sobre la sentencia n.º 083-16-IN/21, Directiva 2021-01 y proyecto de resolución normativa al régimen de transición, la Dirección de Asesoría Jurídica, se pronuncia sobre la oportunidad y pertinencia jurídica de los análisis y recomendaciones de los informes técnicos;

Que, el Consejo Directivo del ISSFA en sesión extraordinaria n.º 21-06, de 29 de abril de 2021, conoció el informe resumen presentado por el Director General,

constante en oficio n.º ISSFA-DG-2021-0864-OF de 27 de abril del año en curso, documento remitido a los miembros del Consejo Directivo mediante oficio n.º ISSFA-DG-2021-0856-OF de la misma fecha, relativos al proyecto de resolución para cumplir los efectos inmediatos de la sentencia n.º 083-16-IN/21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional; al respecto, el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, dispuso que se realicen reuniones de sociabilización por parte del equipo técnico jurídico del ISSFA, a fin de que se absuelvan las inquietudes y consultas concretas sobre referido tema por parte de los directores jurídicos y financieros del Comando Conjunto y de las Comandancias Generales de las Fuerzas y, con los vocales en servicio pasivo;

Que, a través de oficio n.º ISSFA-DAJ-2021-0562-OF de 9 de mayo de 2021, la directora de Asesoría Jurídica del ISSFA, Encargada, remite el informe jurídico, considerando la resolución del Consejo Directivo de 29 de abril de 2021 y, absolviendo las inquietudes de los delegados de los vocales, sobre la aplicación del 23 % de aporte individual y el 26 % de aporte patronal; definiendo la cuenta individual y la capitalización colectiva; aclarando lo relacionado con la cesantía y la vigencia de la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, ampliando el análisis de las propuestas de resolución sobre pensiones y las relacionadas al cuadro de valoración de incapacidades;

Que, el Consejo Directivo n.º 21-06.01 de 12 de mayo de 2021, sobre la base de los informes técnicos de soporte, particularmente, de las recomendaciones de asesoría actuarial y asesoría jurídica, resolvió temas trascendentales para el financiamiento, condiciones y acciones de ejecución inmediata para el cumplimiento de la resolución de la Corte Constitucional; y, dispuso que el director general del Instituto, gestione ante la Corte Constitucional, como parte del control al cumplimiento de la sentencia, que emita el pronunciamiento relativo a su alcance y limitación que comprenda lo referente a la competencia del Consejo Directivo. Esta resolución fue cumplida mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2021, e insistencia dentro del primer informe trimestral de cumplimiento, el 9 de julio de 2021; siendo que hasta la presente fecha aún no se cuenta con el pronunciamiento del máximo órgano de control constitucional;

Que, la Dirección Ejecutiva del ISSFA, en cumplimiento a la sentencia constitucional y a lo resuelto por el Consejo Directivo, suscribió el 8 de julio de 2021, el contrato n.º 2021-48 CLC-ISSFA-2021-001, *“CONTRATACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE VALUACIÓN ACTUARIAL DE LOS SEGUROS DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE QUE INCLUYE MORTUORIA; CESANTÍA; ENFERMEDAD Y MATERNIDAD; Y, VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES, ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA, CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE 2020 Y EL PERÍODO PROYECTIVO CONCORDANTE CON EL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE CADA SEGURO”*, CON LA EMPRESA ACTUARIA CONSULTORES S.A.;

Que, el Consejo Directivo del ISSFA en sesión extraordinaria n.º 21-13 de 16 de agosto de 2021, dentro del primer punto del Orden del Día: *“1. Conocimiento y resolución sobre la situación del personal en condición jurídica de servicio*

pasivo, que salió con la Baja con derecho a prestaciones, a partir del 4 de mayo de 2021”, conoció el informe consolidado y presentado por el director general y, resolvió por unanimidad de los vocales asistentes que: “...se presente un informe jurídico y un informe técnico comparativo, en consideración a las diferencias existentes en la aplicación de la base de cálculo (último haber militar / promedio haberes militares), conforme a la propuesta técnica presentada para el cómputo de las pensiones de retiro e invalidez a partir del 4 de mayo de 2021, que servirán de base para la adopción de las resoluciones del órgano colegiado a fin de garantizar el interés general institucional y de suyo los derechos de los asegurados...”;

Que, la Dirección General del ISSFA, en cumplimiento a lo resuelto por el máximo órgano colegiado, a través de memorando n.º ISSFA-CD-2021-0072-M, de 17 de agosto de 2021, dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica y a Asesoría Actuarial, que “(...) se presente un informe jurídico y un informe técnico comparativo, en consideración a las diferencias existentes en la aplicación de la base de cálculo (último haber militar / promedio haberes militares), conforme a la propuesta técnica presentada para el cómputo de las pensiones de retiro e invalidez a partir del 4 de mayo de 2021. Al respecto, conforme lo determina el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, COA, dichos informes deberán ser proveídos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de asesoría de la administración del Instituto, toda vez, que servirán de base para la adopción de las resoluciones del órgano colegiado a fin de garantizar el interés general institucional y de suyo los derechos de los asegurados (...)”;

Que, a través de oficio n.º ISSFA-UA-2021-0247-OF de 22 de agosto de 2021, Asesoría Actuarial, atendiendo a la resolución del Consejo Directivo del ISSFA, remite informe comparativo de aplicación de base de cálculo de pensión inicial a partir del 4 de mayo 2021, de cuyo contenido se tienen las siguientes conclusiones: “- El incremento de la pensión inicial y futuras, por efecto del cambio en el cálculo del promedio de 60 haberes militares a último haber militar, de 2021 a 2030 se estima en 71,65 millones de dólares, que para 2040 este valor se acumularía a un aproximado de 318,59 millones de dólares y para 2050 de 773.08 millones de dólares. Estos valores se incrementarían al producirse mayor número de bajas en grados cuya diferencia inicial supere el promedio general. - El incremento de la pensión inicial y futuras, por efecto del cambio en el cálculo del promedio de 60 haberes militares progresivamente a 48, 36, 24, 12 y a último haber militar, de 2021 a 2030 se estima en 42,36 millones de dólares, que para 2040 este valor se acumularía a un aproximado de 277,11 millones de dólares y para 2050 de 684.42 millones de dólares. - Los resultados obtenidos ratifican la sustentación de la recomendación realizada en las proyecciones preliminares de escenarios de balance actuarial del seguro de retiro, invalidez y muerte 2020 2070, transcrita en el presente informe. - La recomendación técnica realizada para aplicación de los efectos inmediatos de la sentencia del caso n.º 83-16-IN/21 y acumulados, no contradice la misma, por cuanto además de contribuir a la sostenibilidad, en el artículo 22 original de la Ley de Seguridad de las Fuerzas Armadas, restituido por la sentencia, no consta que la pensión inicial deba calcularse sobre el último haber militar a la fecha de la baja, haciendo referencia exclusivamente al sueldo imponible. - Según los resultados de los estudios de valuación actuarial que se encuentran en proceso de ejecución, la Consultora recomendará la base de cálculo de la pensión que corresponda aplicarse en el régimen de transición que inició a

partir del 4 de mayo 2021, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del RIM y del sistema”;

Que, con oficio n.º ISSFA-DAJ-2021-0999-OF de 1 de septiembre de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite inserto informe jurídico, en el que se concluye: *“La resolución propuesta para aprobación del Consejo Directivo, se enmarca en los principios constitucionales que rigen el derecho a la seguridad social y los parámetros establecidos como criterios rectores por la Corte Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad n.º 83-16-IN/21, particularmente a contar con informes actuariales previos, que recomienden medidas relacionadas con el financiamiento y la sostenibilidad del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye mortuoria y procura generar prestaciones que no generen déficit ni sean desproporcionadas. La resolución tendría el carácter de temporal hasta contar con los resultados de los estudios actuariales, lo que determina la posibilidad de efectuar reliquidaciones, considerando que el derecho a la seguridad social tiene efectos individuales y colectivos. Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo, entre otras: establecer las políticas generales para alcanzar los objetivos de la Institución; expedir resoluciones para optimizar el trámite y otorgamiento de las prestaciones; dictar normas que aseguren la solvencia, la eficiencia administrativa y económica del Instituto, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El retorno al Art. 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en concordancia con la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, requiere para su efectiva aplicación que el Consejo Directivo resuelva temporalmente sobre lo propuesto, hasta contar con la nueva Ley de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”;*

Que, mediante oficio n.º A-21-073 de 1 de septiembre de 2021, emitido por la Presidencia Ejecutiva de la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A., empresa responsable del estudio de valuación actuarial del ISSFA, en su parte pertinente señala: *“El Seguro de Retiro Invalidez y Muerte (RIM) presenta al 31 de diciembre de 2020 un problema de sostenibilidad en el largo plazo, esto significa que en las condiciones actuales no podrá garantizar el pago de las pensiones presentes y futuras. Adicionalmente existe un déficit de caja, debido a que por aportes de los afiliados activos se espera recibir, durante el año 2021, un total de \$190 millones, cuando la masa pensional será de \$658 millones. Esto significa que, asumiendo que el Estado cumpla en forma oportuna con su obligación de pagar el 60 % de las pensiones equivalente a \$394,8 millones, será necesario desinvertir las reservas acumuladas por \$732,8 millones en aproximadamente \$73,2 millones en el año 2021, provocando la descapitalización acelerada del patrimonio de este seguro hasta agotarse en los próximos años. El estudio actuarial que se encuentra en ejecución por la compañía que represento, determinará algunos escenarios en los que se modificarán una serie de parámetros e hipótesis que contempla el modelo matemático-actuarial. Una de las variables más importantes será la definición del número de haberes militares que se consideren para el cálculo de la pensión. Con base en lo anteriormente expuesto, y para cumplir con lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional es primordial: a) garantizar la sostenibilidad del seguro en el largo plazo, b) evitar que existan diferencias importantes en el otorgamiento de pensiones, tanto más que*

existen beneficiarios cuyas pensiones se calcularon en relación con los mejores sesenta haberes militares; y c) establecer diferencias entre el retiro forzoso y el voluntario, se sugiere lo siguiente: Que el cálculo de la pensión de retiro se realice con base en los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares de esa manera, se controlará un incremento mayor en la masa pensional. Esta recomendación preliminar tendrá que venir acompañada con otras modificaciones y cambios que deberá adoptar el Consejo Directivo del ISSFA, en aras a cumplir con el criterio de la Corte de garantizar la sostenibilidad del seguro y que todos los beneficios estén debidamente financiados sin afectar a los afiliados activos con un incremento desmesurado en la tasa de aportación al seguro”;

- Que,** mediante oficio n.º A-21-075 de 6 de septiembre de 2021, remitido por el Presidente Ejecutivo de la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A., a través del cual se adjunta el informe final de los “Estudios de Valoración Actuarial de los Seguros de Retiro, Invalidez y Muerte que Incluye Mortuoria; Cesantía; Enfermedad y Maternidad; y, Vida y Accidentes Profesionales, administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, con corte al 31 de diciembre de 2020 y el período comprendido concordante con el Régimen de Financiamiento de cada seguro”; sobre el que se efectuaron las observaciones desprendidas de la revisión realizada por el equipo técnico y comisión de recepción, recogidas en el informe final entregado por la consultora en el informe definitivo final entregado mediante oficio n.º A-21-080 de 9 de septiembre de 2021, de cuyo contenido se desprende, particularmente, que del análisis efectuado dentro del seguro del RIM, los escenarios 1 A y 1 B diferenciados por la aplicación de la base de cálculo entre el último haber y el promedio de los 48 últimos haberes, respectivamente, comparados permiten determinar a valor actual que el déficit de 2.203 millones resultante del escenario 1 B, es menor al déficit de 2.980 millones determinados en el escenario 1 A, considerando en ambos casos el horizonte de 50 años; lo que ratifica la importancia del cálculo de pensiones con los últimos 48 haberes, tanto para este Régimen de Transición como para el proyecto de Ley de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;
- Que,** mediante oficio n.º ISSFA-UA-2021-0266-OF de 9 de septiembre de 2021, el administrador del contrato n.º 2021-48 CLC-ISSFA-2021-001, suscrito entre el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas – ISSFA y ACTUARIA CONSULTORES S.A., comunica al Director General que se ha recibido el informe final definitivo del consultor externo, adjunto al oficio n.º A-21-080 de 9 de septiembre de 2021, con el que se encuentran solventadas las observaciones realizadas por el ISSFA al informe final provisional;
- Que,** mediante oficio n.º ISSFA-DG-2021-1764-OF, de 9 de septiembre de 2021, el Director General del ISSFA, remite al señor Ministro de Defensa Nacional y Presidente del Consejo Directivo del ISSFA, el informe final definitivo del objeto del contrato n.º 2021-48 CLC-ISSFA-2021-001, en el que se estipula: *“CLÁUSULA CUARTA.- OBJETO DEL CONTRATO 4.1.- El objeto del presente contrato es la “CONTRATACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE VALUACIÓN ACTUARIAL DE LOS SEGUROS DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE QUE INCLUYE MORTUORIA; CESANTÍA; ENFERMEDAD Y MATERNIDAD; Y, VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES, ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA,*

CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE 2020 Y EL PERÍODO PROYECTIVO CONCORDANTE CON EL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE CADA SEGURO”, a entera satisfacción del CONTRATANTE, de acuerdo con las condiciones, términos de referencia, los pliegos y oferta presentada por la contratista, que forman parte integral del presente contrato”; a fin de que en el seno del órgano colegiado, se conozca y se resuelva aprobar dicho informe, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 7, letra k) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: “Art. 7.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo: k) Conocer y aprobar los estados financieros y balances actuariales”;

- Que,** el uso de promedios es un método aritmético que se utiliza para calcular un valor representativo respecto de los valores que se están promediando, para efectos de su uso en el cómputo de las pensiones militares, el mismo constituye un mecanismo que permite nivelar la base de cálculo racionalizándola a la condición del tiempo y cotizaciones recibidas, mediante compensación del valor de los haberes militares mayores, respecto de los haberes militares menores, corrigiendo la distorsión que produce la variación de tiempos en el grado y de los Haberes Militares en los ascensos de grado, que van del 2 % al 37 %;
- Que,** las condiciones particulares y específicas sobre el otorgamiento de las prestaciones durante la vigencia del régimen de transición, se encuentran sustentadas normativa y técnicamente bajo la consideración de que la unificación del sistema de cotizaciones y la recuperación del régimen especial, es conducente a retornar a los niveles de aportación anteriores a la reforma efectuada por la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; niveles que de conformidad con el principio de equidad, se deben efectuar en proporción directa al esfuerzo de los contribuyentes y a la necesidad de amparo de los beneficiarios, todo esto, priorizando el bien común y la dimensión colectiva del derecho a la seguridad social. Al respecto, la implementación de normas aplicables al régimen de transición, se subordinan y devienen de las reglas establecidas en la sentencia constitucional, sobre todo, de no generar déficit y contribuir al financiamiento y sostenibilidad de los seguros en régimen especial;
- Que,** es indiscutible que el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, tuvo efectos jurídicos y financieros adversos que devinieron de una reforma legal antitécnica; los mismos que deben ser subsanados bajo los principios de prudencia financiera y racionalidad normativa, cuya finalidad es evitar que el personal militar que acredite 20 años o más de servicio activo, considerando inclusive el período del procedimiento legislativo del proyecto de nueva Ley, perciba como afectación futura al ejercicio de su derecho a la seguridad social, el contenido y aplicación de aquellas medidas que sobre la base de los estudios actuariales, son proporcionales, consecuentemente, ineludibles a fin de garantizar la sostenibilidad del régimen especial y priorizar el interés general e individual de todos los pensionistas presentes y futuros para garantizar el pago de pensiones en el tiempo;
- Que,** bajo los principios de coordinación y cooperación conjunta que rigen entre las instituciones de la Administración Pública, les corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a las

Comandancias Generales de Fuerza y al ISSFA, establecer mecanismos en procura de evitar las salidas masivas anticipadas, sobre todo, aquellas que se motiven por la “solicitud voluntaria” de cambio de situación militar del servicio activo a disponibilidad o baja directa; de tal forma, que las bajas se mantengan en los márgenes de las estadísticas normales, lo que coadyuvará a la operatividad de las Fuerzas Armadas para la prestación del servicio público de Seguridad y Defensa y, evitar que se produzcan efectos bruscos con afectaciones adicionales a la sostenibilidad y liquidez del sistema del régimen especial.

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como efecto jurídico inmediato que deviene del cumplimiento a la sentencia n.º 83-16-IN/21 emitida por la Corte Constitucional el 10 de marzo de 2021 y publicada en la Edición Constitucional 168 del Registro Oficial de 4 de mayo de 2021; en ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en el artículo 7, letras a), g) y h) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, una vez que se ha conocido el proyecto de resolución que se fundamenta en el informe final definitivo del estudio de valuación actuarial actualizado y específico, mismo que ha sido expuesto por el señor Director General en el seno del órgano colegiado,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el mecanismo técnico que comprende la aplicación del promedio de los últimos 48 haberes militares como base de cálculo para el otorgamiento de las pensiones de retiro, invalidez y muerte (montepío), durante el período de transición que mantendrá vigencia desde el 4 de mayo de 2021 hasta la promulgación y publicación de la nueva Ley que norme el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Pensiones de retiro, invalidez y muerte (montepío).- Para el cómputo de las pensiones de retiro, pensiones de invalidez (fuera de actos del servicio), así como sus respectivas pensiones de montepío, se aplicará la forma de cálculo vigente hasta antes de la promulgación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, considerando como base de cálculo el promedio de los últimos 48 haberes militares.

Artículo 3.- Fórmulas para el cálculo de las pensiones.- Las fórmulas para el cálculo de pensiones por tiempos de aportes, quedan expresadas de la siguiente manera:

1. Bajo el sistema de régimen especial único de cotizaciones (49 %), sin prestaciones diferenciadas:

a) Pensión de retiro

$$\left(\begin{array}{l} \text{Promedio} \\ \text{cuarenta} \\ \text{y ocho} \\ \text{últimos} \\ \text{Haberes} \\ \text{Militares} \end{array} * \begin{array}{l} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 88\% \end{array} * \begin{array}{l} \text{Factor} \\ \text{Retiro} \\ \text{Tiempo} \\ \text{Servicio} \end{array} \right)$$

- b) **Pensión de invalidez** o, en caso de fallecimiento del militar en servicio activo con más de 5 años de tiempo de servicio (fuera de actos del servicio), pensión causada montepío para distribución grupo familiar calificado/derechohabientes:

$$\left(\begin{array}{l} \text{Promedio} \\ \text{cuarenta} \\ \text{y ocho} \\ \text{últimos} \\ \text{Haberes} \\ \text{Militares} \end{array} * \begin{array}{l} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 88\% \end{array} * \begin{array}{l} \text{Factor} \\ \text{Invalidez} \\ \text{Tiempo} \\ \text{Servicio} \end{array} \right)$$

2. Bajo el sistema de aportes combinados con prestaciones diferenciadas (49 % y 20,60 %), aplicable al personal que aportó a la seguridad social en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Pensión de invalidez o, en caso de fallecimiento del militar en servicio activo con más de 5 años de tiempo de servicio (fuera de actos del servicio), pensión causada montepío para distribución grupo familiar calificado / derechohabientes:

$$\left(\begin{array}{l} \text{Promedio} \\ \text{cuarenta} \\ \text{y ocho} \\ \text{últimos} \\ \text{Haberes} \\ \text{Militares} \end{array} * \begin{array}{l} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 88\% \end{array} * \begin{array}{l} \text{Factor} \\ \text{Invalidez} \\ \text{Tiempo} \\ \text{Servicio} \end{array} * \begin{array}{l} \text{Coeficiente} \\ \text{racionalización} \\ \text{específico o} \\ \text{mínimo} \end{array} \right)$$

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las Comandancias Generales de Fuerza y el ISSFA, en procura de evitar las salidas masivas anticipadas, sobre todo, aquellas que se motiven por la “solicitud voluntaria” de cambio de situación militar del servicio activo a disponibilidad o baja directa; en el ámbito de sus competencias previa coordinación y cooperación conjunta, establecerán de forma obligatoria mecanismos que permitan mantener las salidas dentro de los márgenes normales, priorizando evitar que se produzcan efectos bruscos con afectaciones adicionales a la sostenibilidad y liquidez del sistema del régimen especial y, que de suyo coadyuven a la operatividad de las Fuerzas Armadas para la prestación del servicio público de Seguridad y Defensa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Seguros Previsionales del ISSFA, definirá con fines de aplicación, los requerimientos sobre actualización: informáticos, de procedimientos, documentales y otros relacionados; y, efectuará en su ámbito de competencias, todas las acciones que correspondan para la implementación de la presente resolución, priorizando la atención en estricto orden de ingreso de las solicitudes presentadas al Instituto.

SEGUNDA.- La Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA, bajo el principio de racionalidad, garantizará que la motivación de los acuerdos –resoluciones–, cumpla

con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, particularmente, en la enunciación de la normativa y la explicación sobre su aplicación al caso fáctico. Asimismo, bajo los principios de colaboración y complementariedad, podrá requerir la asistencia de la Dirección de Asesoría Jurídica del Instituto.

TERCERA.- Las Unidades de Planificación, de Tecnología, Informática y Comunicaciones, en coordinación con la Dirección de Seguros Previsionales y la Dirección Financiera, gestionarán en el ámbito de sus competencias la asignación del presupuesto correspondiente, priorizando las parametrizaciones e interfaces informáticas, que permitan el cumplimiento inmediato de lo establecido en esta resolución.

CUARTA.- El Consejo Directivo del ISSFA en su calidad de sujeto obligado, a través de la Dirección General, como parte de la información trimestral sobre el cumplimiento de los efectos jurídicos de la sentencia de inconstitucionalidad n.º 83-16-IN/21, remitirá la presente resolución a la Corte Constitucional, con copia a los organismos de control la Superintendencia de Bancos y la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga en la reglamentación interna, todo aquello que se contraponga con lo previsto en la presente resolución, a fin de salvaguardar la unidad y coherencia normativa del ISSFA, hasta la promulgación y publicación de la Ley que norme el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; sin embargo, para la ejecución de sus efectos jurídicos materiales, se considerará la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad n.º 83-16-IN/21 en la Edición Constitucional 168 del Registro Oficial, esto es, desde el 4 de mayo de 2021.

CERTIFICO: Que la presente resolución fue aprobada por el seno del Consejo Directivo del ISSFA, en la sesión ordinaria n.º 21-15, que se llevó a efecto entre los días 7, 9 y 11 de septiembre de 2021. **Quito, D.M., a 13 de septiembre de 2021.**

LA SECRETARÍA



Frank Landázuri Recalde
Coronel E.M.C

SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA

AUTENTICO: Que la presente resolución fue conocida y aprobada por el seno del Consejo Directivo del ISSFA, en la sesión ordinaria n.º 21-15 que se llevó a efecto entre los días 7, 9 y 11 de septiembre de 2021. La Prosecretaría del Consejo Directivo del ISSFA, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 15, letra m) del

“Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del ISSFA”, solicitará al estamento competente la publicación del presente acto normativo en el Registro Oficial. **Quito, D.M., a 13 de septiembre de 2021.**

LA PROSECRETARÍA



*Documento Firmado
electrónicamente por
CONSUELO
ARACELY CAMPANA
MUNOZ*

Aracely Campaña Muñoz
Mayor JUS.

PROSECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA

Ordenanza Municipal E-030-WEA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, mediante Ordenanza Municipal No M-051-VQM, publicada en el Registro Oficial el 16 de diciembre de 2014, aprobó **“LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y ESTABLECE LAS TASAS DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO EPMAPA-SD”**. Ordenanza que aplicaba el pliego tarifario que basado en un estudio interno planteo la propuesta tarifaria que para el momento era la apegada a la realidad de la Empresa y la Ciudad.

Las ciudades son entes dinámicos que requieren de modificaciones y procesos de cambio, es así que las inversiones tienen que responder al cambio dinámico que afecta a las ciudades y más a Santo Domingo, considerada como una ciudad de alto crecimiento poblacional

La Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua en el *Artículo 18, competencias y atribuciones de la Autoridad del Agua contempla la siguiente competencias: p).- Establecer los parámetros generales, en base a estudios técnicos y actuariales, para la fijación de las tarifas por la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, riego y drenaje, y fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, en los casos determinados en esta Ley;*

*Art. 139.- Tarifa por servicios públicos básicos. Se entenderán por servicios públicos básicos los de abastecimiento de agua potable, saneamiento, riego y drenaje. **Corresponde la competencia para fijar las tarifas a los prestadores públicos de dichos servicios o a las entidades comunitarias que los presten legítimamente sobre la base de las regulaciones de la Autoridad Única del Agua.***

El establecimiento de las tarifas atenderá a los siguientes criterios:

a) Inclusión de forma proporcional de lo que el titular del servicio debe pagar a la Autoridad Única del Agua por el suministro de agua cruda; y,

b) Inclusión de forma proporcional del costo de captación, manejo, impulsión, conducción, operación, tratamiento, administración, depreciación de activos, amortización, distribución, saneamiento ambiental y nuevas inversiones para el suministro de agua.

En todo caso, las tarifas de los servicios serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTO DOMINGO**Considerando:**

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida";

Que, el artículo 52 de la norma ut supra manifiesta que: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor";

Que, el artículo 53 del mencionado cuerpo legal dispone que: "Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados";

Que, el artículo 54 de la Carta Magna estipula que: "Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas";

Que, el artículo 226 del texto constitucional, establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, la Constitución de la República en su artículo 238 en concordancia con el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, la Constitución de la República en el artículo 264, numeral 4, en concordancia con el artículo 55, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización, dentro de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, establece: letra d) Prestar los servicios de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, el artículo 313 de la Constitución determina que: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...);"

Que, el artículo 314 ibídem dispone que: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación"

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República faculta al Estado a constituir empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, el artículo 318 ibídem, manifiesta que: "El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios (...);"

Que, la Constitución de la República en el artículo 375, numeral 6, establece: El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna. Garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización en el artículo 54 literal f) establece como una de las funciones primordiales del Gobierno Municipal, la prestación de los servicios públicos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 55 establece que, dentro de las competencias exclusivas del Gobiernos Municipales, se encuentra la de crear, modificar, exonerar,

o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas o contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 57 determina que al Concejo Municipal le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización en el artículo 137, señala: "Ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos. • Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes;

Que, el artículo 186 ibídem establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías. Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 568, determina que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación de los siguientes servicios: c) Agua potable, h) Alcantarillado y canalización;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, publicada en el Registro Oficial Suplemento 305 de 06 de agosto de 2014, establece que "La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional (...);

Que, el artículo 23, literal n) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, determina entre otras como competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua, dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que "Para efectos de esta Ley, se considerarán servicios públicos básicos, los de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua. La provisión de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso. La provisión de agua potable comprende los procesos de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión, distribución, consumo, recaudación de costos, operación y mantenimiento. La certificación de calidad del agua potable para consumo humano deberá ser emitida por la autoridad nacional de salud. El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las siguientes actividades:

1. Alcantarillado sanitario: recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivados del proceso de depuración; y,
2. Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia. El alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible, los gobiernos autónomos descentralizados municipales exigirán la implementación de estos sistemas en la infraestructura urbanística";

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, manifiesta que: "Todas las personas ejercerán el derecho humano al agua en condiciones de igualdad. Se prohíbe toda discriminación por motivos de etnia, género, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad física o mental, estado de salud, incluido enfermedades catastróficas, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho humano al agua.

Las políticas y las asignaciones de recursos en materia de agua y las inversiones en dicho sector se orientarán a garantizar el acceso al agua a todos los miembros de la comunidad en condiciones de igualdad.

El Estado adoptará cuantas medidas de acción afirmativa sean necesarias con el objeto de promover la igualdad real en el ejercicio del derecho humano al agua, protegerá y atenderá de manera preferente a los grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 80, inciso tercero de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone que es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el tratamiento de las aguas servidas y desechos sólidos, para evitar la contaminación de las aguas de conformidad con la ley;

Que, el artículo 135 i de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: "(...) Para las tarifas por prestación de servicios de agua potable y saneamiento serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios, sobre la base de las regulaciones remitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control";

Que, el artículo 136 de la referida Ley Orgánica, determina que: "En el establecimiento de tarifas por los servicios de agua potable y saneamiento se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad";

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: "(...) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerán componentes en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios vinculados con el agua para financiar la conservación del dominio hídrico público con prioridad en fuentes y zonas de recarga hídrica";

Que, el artículo 139 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que: "(...) El establecimiento de las tarifas por los servicios públicos básicos atenderá los criterios: a) Inclusión de forma proporcional de lo que el titular del servicio debe pagar a la Autoridad Única del Agua por el suministro de agua cruda; y, b) inclusión de forma proporcional del costo de captación, manejo, impulsión, conducción, operación, tratamiento, administración, depreciación de activos, amortización, distribución, saneamiento ambiental y nuevas inversiones para suministro de agua; y, que las tarifas serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas de menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores";

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone que: "(...) los prestadores públicos de servicios ejercerán la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas y demás conceptos y obligaciones pendientes de pago que se establecen en la Ley y en su Reglamento";

Que, el artículo 112 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 ibídem, en el caso de las tarifas por prestación de servicios públicos básicos de abastecimiento de agua potable o saneamiento, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio;

Que, el artículo 113 del reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que: "Corresponde a la Secretaría del Agua establecer los parámetros generales para la fijación de las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento a aplicarse por los prestadores del servicio para la fijación de las mismas. (...)";

Que, el artículo 114 Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, señala como competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua, "(...) emitir las regulaciones técnicas para el establecimiento de las tarifas, por la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento; que conforme a dichas regulaciones las tarifas serán fijadas por los prestadores del servicio; que cuando y estén establecidas las tarifas mencionadas, corresponderá a la Agencia de Regulación y Control del Agua controlar su aplicación; y, que a los efectos del ejercicio de su competencia de control de la aplicación de las tarifas por los prestadores del servicio, la Agencia de Regulación y Control del Agua podrá solicitar de dichos entes la información que sea necesaria para el cumplimiento de su función que le deberá ser remitida en el plazo de quince días";

Que, el artículo 117 Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que: "Los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad para el establecimiento de tarifas se entenderán de la siguiente forma:

a) Solidaridad: Un sistema tarifario es solidario si a través del mismo se puede conseguir que las tarifas establecidas para los altos consumidores de un servicio favorezcan la posibilidad de los consumidores de bajos consumos a recibir el servicio a un valor que pueda ser asumido por éstos sin afectar la sostenibilidad del servicio.

b) Equidad: El establecimiento de tarifas se basa en principios de equidad cuando situaciones iguales son objeto de idéntico nivel de tarifa. También coincide la finalidad de la equidad con los principios básicos de la solidaridad.

c) Sostenibilidad: Un sistema de tarifas es sostenible económicamente cuando mediante su establecimiento y recaudación es posible gestionar un sistema de infraestructuras hidráulicas, protección y manejo de cuencas y mejorar progresivamente su calidad y la eficiencia en la gestión del agua, así como la prestación de los servicios públicos relacionados.

d) Periodicidad: Las tarifas deberán ser revisadas periódicamente para adaptarlas a las nuevas circunstancias que surjan y a la consecución de la sostenibilidad. Se establece como plazo máximo para la revisión de las tarifas por parte de la entidad titular para su fijación, el de cinco años.

Las regulaciones técnicas que dicte la Agencia de Regulación y Control del Agua deberán permitir la consecución de los anteriores principios"

Que, el artículo 118 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: "Cuando en la Ley o en este Reglamento se indique que una tarifa será diferenciada, ello significa que deberá considerar la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores de los servicios (...);

Que, el literal b) del artículo 119 Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que: En relación al agua potable que los prestadores de los servicios de agua potable deben entregar a los consumidores y que guarda relación con el contenido del derecho humano al agua. Para la fijación de la cantidad necesaria a estos efectos se estará a lo que pueda deducirse de normas internacionales y a lo que se considere apropiado de acuerdo a los criterios técnicos que establezca la Secretaría del Agua que considerará, para ello, las diferentes zonas geográficas y climáticas del país;

Que, el artículo 157 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que la información financiera se deberá registrar sobre la base del devengado. Por base devengada se entiende que los flujos se registran cuando se crea, transforma, intercambia, transfiere o extingue un valor económico. Es decir, los efectos de los eventos económicos se registran en el momento en el que ocurren, independientemente de que se haya efectuado o esté pendiente el cobro o el pago de efectivo. En general, el momento que se les atribuye, es el momento en el cual cambia la propiedad de los bienes, se suministran los servicios, se crea la obligación de pagar impuestos, surge un derecho al pago de una prestación social o se establece otro derecho incondicional;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, establece los servicios públicos domiciliarios como los prestados directamente en los domicilios de los consumidores, ya sea por proveedores públicos o privados, tales como servicio de energía eléctrica, telefonía convencional, agua potable u otros similares.

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, dispone que: "En las planillas emitidas por las empresas proveedoras de los servicios públicos domiciliarios, deberá constar exclusivamente el valor del consumo respectivo más los recargos legales pertinentes y cobros adicionales establecidos expresamente por leyes. Queda prohibido incluir en dichas plantillas rubros adicionales a los señalados (...);

Que, el artículo 37 del Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, determina que: "Las empresas proveedoras de servicios públicos domiciliarios facturarán, en una misma planilla, el valor de los consumos por todos los servicios legalmente contratados, ordenados o autorizados por sus usuarios; los correspondientes a recargos legales, tales como intereses, impuestos u otros; y los demás valores adicionales estrictamente relacionados con la prestación de tales servicios. Para estos efectos, todos los conceptos fijados en la planilla deberán desglosarse y detallarse de manera clara y exhaustiva, con el objeto de que los usuarios conozcan con exactitud cada uno de los rubros que deberán pagar. Estará prohibido incluir conceptos diferentes a los servicios prestados y, si fuese necesario, se los deberán facturar en planillas independientes;

Que, el artículo 15 de la Ley del Anciano establece que: las personas mayores de 65 años gozarán de la exoneración del 50% (...) del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta 20 metros cúbicos, el exceso de estos límites pagará las tarifas normales(...);

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, determina en su numeral 1 que: "El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta 10 metros cúbicos. (...) En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular";

Que, la disposición general tercera de la Ley de Educación intercultural determina que (...) los planteles educativos públicos estarán exonerados del pago de los servicios básicos hasta el monto determinado por la Autoridad Nacional Educativa.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 797 de fecha 2 de octubre de 2015 se dispone a todos los miembros de la Administración Pública Central e Institucional que los bienes y servicios públicos que se prestan a los ciudadanos, tales como transporte, vialidad, fluido eléctrico, combustibles, medicinas o agua, se informe al ciudadano adecuadamente sobre el monto que el Estado está subsidiando en la prestación del respectivo bien o servicio;

Que, en sesión del 04 de abril de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió aprobar la Regulación DIR-ARCA-002-2017 denominada

"Criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas por usos y aprovechamientos del agua cruda";

Que, mediante Resolución No. 2016-1436 de fecha 25 de noviembre de 2016 la Autoridad Única del Agua emitió los Parámetros Generales para la Fijación de las Tarifas por la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y/o Saneamiento;

Que, en sesión del 09 de febrero de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió aprobar mediante Resolución DIR-ARCA-001-2017, la Agenda Regulatoria 2017 que contiene, entre otros, el tema regulatorio relacionado a los criterios técnicos y actuariales en la fijación de tarifas por prestación de los servicios públicos básicos de agua potable y/o saneamiento ambiental en el Ecuador;

Que, el Concejo Municipal en sesiones ordinaria y extraordinaria, celebrada el 20 y 21 de noviembre de 2014, aprobó **"LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y ESTABLECE LAS TASAS DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO EPMAPA-SD"** (Ordenanza N°. M-051-VQM), publicada en el Registro Oficial N°. 397, el martes 16 de diciembre de 2014.

Por las consideraciones expuestas, el Concejo Municipal al tenor de lo previsto en el Art. 57 literal a, del COOTAD;

EXPIDE:

LA "ORDENANZA QUE REFORMA EL CÓDIGO MUNICIPAL, LIBRO I, EL CANTÓN Y SU GOBIERNO, TÍTULO V – EMPRESAS MUNICIPALES, SUBTÍTULO I – EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO EPMAPA-SD, CAPÍTULO V, SECCIÓN I – SERVICIO DE AGUA POTABLE".

SECCIÓN I SERVICIO DE AGUA POTABLE

PARÁGRAFO 1

DEL USO DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art. 1.- Declaratoria de uso público. • Se declara de uso público el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento del cantón Santo Domingo, facultándose su aprovechamiento a los ciudadanos del cantón, con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 2.- Definiciones. Para la aplicación de la presente ordenanza se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

- **Actividades productivas.** - Son todas aquellas actividades donde se utiliza el agua potable con fines de lucro, tales como: restaurantes, bares, hoteles,

centros comerciales, peluquerías, tiendas de abarrotes, entre otros.

- **Actividades no productivas.** - Son todas aquellas actividades donde se utiliza el agua potable sin fines de lucro, tales como: instituciones públicas y de interés social.
- **Agua potable.-** Es el agua cuyas características físicas, químicas y microbiológicas han sido tratadas a fin de garantizar que ésta sea apta para consumo humano en función de lo cual debe cumplir los requisitos de calidad establecidos en la normativa
- **Consumidor de los servicios públicos básicos.** - son las personas naturales y/o jurídicas, que demandan la prestación de los servicios públicos básicos.
- **Consumidor en condición de vulnerabilidad.** - Aquellos consumidores que, por su condición de edad o discapacidad certificadas, merecen un tratamiento diferenciado en el pago por los servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento ambiental.
- **Factores de solidaridad y eficiencia administrativas y volumétricas.** - Son los factores que se aplican a los costos medios administrativos y volumétricos de la prestación de los servicios con el fin de implementar esquemas de subsidio cruzado en beneficio de los consumidores en condición de vulnerabilidad e, incentivos para el uso eficiente del agua.
- **Parámetro.** - Son los costos que surgen de todas las erogaciones necesarias para suministrar los servicios al consumidor, en tanto que éstos constituyen el dato imprescindible, orientativo y constante dentro del estudio tarifario, de acuerdo a lo señalado en la Resolución 2016-1436 de fecha 25 de noviembre de 2016 emitida por la Autoridad Única del Agua
- **Planilla.** - Documento mercantil por medio del cual la EPMAPA-SD presenta al consumidor los montos mensuales a pagar por la prestación de los servicios públicos básicos
- **Subsidios cruzados.** - Esquema mediante el cual los consumidores de grandes volúmenes de agua apoyan a los consumidores en condición de vulnerabilidad o que usan eficientemente el agua para acceder a los servicios públicos básicos.
- **Tarifa de agua potable y/o saneamiento.** - Es la retribución de los consumidores por la prestación de los servicios públicos básicos.

Art. 3.- Obligatoriedad del uso del agua potable y el sistema de alcantarillado y saneamiento. - El uso del agua potable y el sistema de alcantarillado es obligatorio, conforme lo establece la Constitución, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, y su normativa conexas; y, esta Ordenanza. Se concederá para servicio Residencial y No Residencial, de acuerdo con las normas pertinentes y lo establecido en la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-006-2017.

Art. 4.- Área de cobertura del servicio de agua potable y alcantarillado. - El área de cobertura del servicio corresponde a la ciudad de Santo Domingo, dentro de sus parroquias urbanas, de acuerdo con la influencia y cobertura de la infraestructura existente.

Art. 5.- Hecho generador. - El hecho generador para efectos de la presente ordenanza se considera la prestación de los siguientes servicios:

a) Servicio de agua potable, que comprende los procesos de: captación y tratamiento de agua cruda, transporte y almacenaje, conducción, impulsión, distribución, gestión comercial, operación y mantenimiento.

b) Servicio de saneamiento ambiental relacionado con el agua, que comprende:

1. Alcantarillado sanitario. - que incluye los procesos de recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivados del proceso de depuración; y

2. Alcantarillado pluvial. - que incluye los procesos de recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia.

Dichos servicios son conocidos también como servicios públicos domiciliarios de acuerdo a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor

Art. 6.- Sujeto activo. - El sujeto activo de esta obligación es la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo (EPMAPA-SD), de conformidad con lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, teniendo la facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se determinaren, así como los intereses, calculados en la forma que establece la ley, y las multas y recargos tributarios a que hubiere lugar.

Art. 7.- Sujetos pasivos. - Son sujetos pasivos las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho, y en general quienes sean titulares de las instalaciones domiciliarias, comerciales, industriales o públicas, del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, aquellos que transportan el líquido vital a través de tanqueros.

El propietario del domicilio o predio es responsable ante la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo (EPMAPA-SD), del pago por el consumo de agua potable que señale el medidor; solo se instalarán conexiones de agua potable a arrendatarios u otros usufructuarios de la propiedad, con autorización expresa del propietario, para lo cual se suscribirá el respectivo contrato, y se seguirá el procedimiento establecido en la normativa interna que para el efecto disponga la administración.

PARÁGRAFO 2

DE LAS ATRIBUCIONES

Art. 8.- Atribución. - Conforme a lo que dispone la Constitución y la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, la EPMAPA-SD cuenta con la autorización de uso de agua para consumo humano emitida por la autoridad competente.

Art. 9.- Administración y operación del sistema de agua potable y alcantarillado. - La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo (EPMAPA-SD), de conformidad a las facultades que le otorga la Ordenanza de Constitución, es la encargada de la producción, distribución, de la administración, facturación, operación, mantenimiento y extensiones de los sistemas de agua potable y/o alcantarillado en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 10.- Responsabilidades de los usuarios. - Los usuarios de los sistemas que administre la EPMAPA -SD, tendrán la atribución y obligación de precautelar y mantener en buen estado las conexiones, realizar el pago de las tarifas que les corresponda, consumir la dotación básica de agua y dar un uso correcto y adecuado al servicio en su predio, con el objetivo de evitar desperdicios de agua potable.

Art. 11.- Registro del auto abastecimiento. - Los usuarios que dispongan de autoabastecimiento de agua a través de pozos y/o vertientes, en los sectores donde existen sistemas de agua administrados por la EPMAPA -SD, tienen la obligación de registrar su abastecimiento en el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica y la EPMAPA -SD, a fin de que esta última pueda realizar análisis periódicos de la calidad del agua de autoabastecimiento, y realice las recomendaciones pertinentes para evitar daños a la salud.

De no realizar el registro, la EPMAPA -SD deslinda su responsabilidad, y de producirse o comprobarse que el agua de autoabastecimiento causa daños a la salud se pondrá en conocimiento de la entidad competente.

Art. 12.- Pretratamiento de aguas residuales. - Los usuarios comerciales industriales y en el caso de edificaciones residenciales o institucionales de 3 o más pisos deberán incluir un sistema de pretratamiento de aguas residuales y aguas lluvias, previo a verterlas al sistema de alcantarillado público sanitario y pluvial municipal.

SECCIÓN II

PARÁGRAFO 3

CLASIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 13.- Definición de categorías de consumidores. - Los consumidores de los servicios públicos básicos, en función de los resultados del catastro, se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Categoría Residencial corresponde a los consumidores de hogares/inmuebles destinados únicamente a la vivienda de personas, donde no se desarrolle ninguna actividad productiva.

- b) Categoría no residencial productiva corresponde a los consumidores que se ubiquen en los inmuebles donde se practiquen actividades comerciales e industriales, tales como hoteles, restaurantes, oficinas privadas, talleres, tienda de abarrotes, centros comerciales, peluquerías y en general todas aquellas que no correspondan a inmuebles residenciales.
- c) Categoría no residencial no productiva corresponde a las instituciones públicas o de interés social.

Art. 14.- Determinación de la categoría. - La determinación de la categoría estará a cargo de la EPMAPA -SD, en base a la información entregada por el usuario y conforme a las inspecciones realizadas.

Art. 15.- Cambio de categoría. - Cualquier cambio de categoría necesariamente se realizará con la aprobación y autorización de la EPMAPA -SD, a través de sus áreas especializadas, y cumpliendo con el procedimiento establecido en la reglamentación interna de la materia.

El usuario utilizará el agua para realizar las actividades determinadas en su categoría, caso contrario será sancionado con una multa equivalente a un salario básico unificado, y previo el trámite respectivo, se le asignará la categoría a la que corresponda.

En caso de que el usuario quiera realizar un cambio de actividades dentro de su predio deberá obligatoriamente y con anterioridad solicitar el cambio de categoría a la EPMAPA -SD.

La EPMAPA -SD se reserva el derecho de establecer un cambio de categoría cuando observe que el usuario está realizando actividades diferentes a la categoría registrada, previa a la imposición de la sanción determinada en el segundo inciso de este artículo.

Art. 16.- Doble o múltiple categoría. - En el caso de que en un mismo predio se realicen actividades de diferentes categorías se podrán solicitar conexiones independientes relacionadas a cada categoría. En caso de que exista o se mantenga una sola conexión, a esta se le aplicará la categoría de comercial o industrial según corresponda.

Art. 17.- Bloque de consumo para categoría residencial. - De acuerdo con el volumen consumido, se ubica a los consumidores en cuatro bloques, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 1 bloques de consumo de los servicios públicos básicos de agua potable y/o saneamiento para la categoría residencial.

<i>BLOQUES</i>	<i>Rangos de consumo</i>
Bloque A: Consumo básico	$0 < x \leq 10\text{m}^3/\text{mes}$

Bloque B: Consumo medio	$10 < x < = 25 \text{ m}^3/\text{mes}$
Bloque C: Consumo alto	$25 < x < = 40 \text{ m}^3/\text{mes}$
Bloque D: Consumo suntuario	$>40\text{m}^3/\text{mes}$

Art. 18.- Bloque de consumo para categoría no residencial. - De acuerdo con el volumen consumido, se ubica a los consumidores de esta categoría en tres bloques, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 2 Bloques de consumo de los servicios públicos básicos de agua potable y/o saneamiento para categoría no residencial

<i>BLOQUES</i>	<i>Rangos de consumo</i>
Bloque 1: Consumo básico	$0 < x < = 25 \text{ m}^3/\text{mes}$
Bloque 2: Consumo medio	$25 < x < = 50 \text{ m}^3/\text{mes}$
Bloque 3: Consumo alto	$>50\text{m}^3/\text{mes}$

PARÁGRAFO 4

DE LAS INSTALACIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 19.- Exclusividad de las instalaciones. - Exclusivamente la EPMAPA -SD, por medio del personal técnico, efectuará las instalaciones necesarias desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica de la propiedad o hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos.

En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con las necesidades, previo el visto bueno de la EPMAPA -SD.

Art. 20.- Instalación del medidor de consumo de agua y de la caja de revisión. - La EPMAPA -SD determinará el lugar donde se instalará el medidor de consumo de agua, así como la caja de revisión para las aguas residuales.

El medidor debe ser instalado en el lugar más accesible para su lectura, no se instalarán dentro de pasadizos, corredores o dentro de los predios. Una vez instalados el medidor, la protección, cuidado y control quedará bajo la responsabilidad del propietario del predio. El usuario del servicio no realizará ninguna reinstalación de los mismos en otro lugar del ya seleccionado.

El medidor es de propiedad de la EPMAPA -SD, sobre el cual se establecerá una garantía como activo fijo institucional, la misma que se ejecutará en caso de presentarse daños, pérdida o deterioro del medidor imputable al usuario-cliente, de conformidad con la normativa interna.

Art. 21.- Instalaciones nuevas. - La EPMAPA -SD, a través de la Unidad responsable, efectuará las instalaciones necesarias en barrios nuevos constituidos.

Para el caso de urbanizaciones, ciudadelas y obras de iniciativa particular, el urbanizador deberá presentar el plano pertinente a la EPMAPA -SD para su aprobación.

PARÁGRAFO 5

CUIDADO Y CONTROL DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS.

Art. 22.- Medidor de consumo. - Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario y/o usuario mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento, tanto en lo que respecta a tuberías y llaves, así como del medidor, de cuyo valor será responsable; si por negligencia llegare a inutilizarse el medidor, el usuario deberá cubrir en tal caso el costo de las reparaciones que el buen funcionamiento lo requiera, o el reemplazo por uno nuevo.

Art. 23.- Sello de seguridad del medidor. - Todo medidor colocado en las instalaciones, llevará un sello de seguridad, el mismo que ningún propietario podrá abrir, ni cambiar y que será revisado por el respectivo lector, cuando lo estime conveniente.

En caso de violación a lo determinado en el inciso anterior, el usuario será sancionado conforme lo determina la normativa interna.

Art. 24.- Control. - La EPMAPA -SD tiene exclusividad para el control, revisión y mantenimiento de los medidores de agua, por lo que de oficio y en cualquier día podrá realizar estas actividades, de conformidad con la normativa respectiva.

Cuando se produzcan desperfectos en la conexión domiciliaria desde la tubería de la red hasta el medidor o en este último, el propietario está obligado a notificar inmediatamente a la EPMAPA-SD, para la reparación respectiva. También si el propietario observare un mal funcionamiento o presumiere alguna falsa indicación de consumo en el medidor, deberá solicitar la revisión o cambio.

La EPMAPA -SD, emitirá la normativa interna para establecer los procedimientos administrativos y sancionatorios respecto al uso del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, su instalación, mantenimiento, operatividad y control.

PARÁGRAFO 6

SANCIONES Y PROHIBICIONES EN EL USO DE AGUA POTABLE.

Art. 25.- Suspensión por falta de pago. - La falta de pago por más de un mes de la planilla mensual por el servicio de agua potable, será causa suficiente para la suspensión del servicio.

Art. 26.- Reinstalación del Servicio. - El servicio que hubiere sido suspendido, no podrá ser reinstalado sino por los técnicos responsables de la EPMAPA -SD, previa autorización y pagos de los derechos de reconexión, valor determinado en la normativa interna de la EPMAPA -SD.

Cualquier persona que ilícitamente de forma intelectual o de hecho interviniere en la reconexión del servicio de agua potable, serán sancionados de forma solidaria con una multa de un salario básico unificado del trabajador, sin perjuicio de la acción judicial respectiva.

Art. 27.- Prohibición de conexión de tubería de agua potable. - Se prohíbe la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente abastecimiento que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.

La persona o personas que abrieren boquetes o canales o realizaren perforaciones en las tuberías o en los tanques de reserva o traten de perjudicar de cualquier forma al sistema, estarán obligadas a pagar una multa de dos salarios básicos unificados, más el costo de las reparaciones; más la acción penal correspondiente de ser el caso.

Art. 28.- Sanción en caso de instalación no autorizada. - Si se encontrare alguna instalación de agua sin haber sido autorizada por la EPMAPA-SD, los responsables pagaran una multa de dos salarios básicos unificados, sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y de la acción judicial correspondiente, cumpliéndose con el procedimiento administrativo determinado en la normativa interna.

La reincidencia será sancionada con una multa de 10 salarios básicos unificados. Además, cuando se tratare de conexiones que no hayan sido autorizadas por la EPMAPA-SD, una vez cancelada la multa, se procederá con su legalización conforme a lo que establece el reglamento respecto a la materia.

PARÁGRAFO 7

DE LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES EN SU USO

INSTALACIONES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO

Art. 29.- Del personal destinado para realizar las conexiones de alcantarillado. - Las conexiones domiciliarias serán autorizadas y supervisadas exclusivamente por

el personal de la EPMAPA -SD, desde la tubería matriz hasta el pozo o caja de revisión situado en el predio del interesado. El material a emplearse será de acuerdo a lo señalado en el reglamento respectivo y por la dirección operativa de la empresa.

En el interior de los domicilios, los propietarios harán las instalaciones de acuerdo con sus necesidades, sujetándose a las normas del Código de la Salud, de la presente Ordenanza y a los reglamentos correspondientes.

El personal de la EPMAPA-SD, o quien haga sus veces, vigilará que las instalaciones interiores y sus modificaciones se las efectúe de acuerdo a lo anteriormente señalado.

Art. 30.- Evacuación de aguas servidas de los edificios. • El sistema de evacuación de aguas servidas de los edificios constará de los siguientes elementos:

- a) Acometida o conexión domiciliaria desde el pozo o caja de revisión situado en el Solar o predio a evacuar hasta la canalización pública;
- b) Sistema de recolección del interior del edificio o propiedad, hasta el pozo o caja de revisión;
- c) Sistema de ventilación y sifones; y,
- d) Piezas sanitarias.

Estas actividades estarán reguladas en el respectivo reglamento interno emitido por la Administración.

Art. 31.- De los lugares en los que no sea posible la instalación del servicio de alcantarillado. - En los lugares en los que no se disponga o no sea posible la instalación de los servicios de alcantarillado sanitario se deberán recurrir a las soluciones individuales de tratamiento y disposición tales como: tanques sépticos, sistemas de absorción, filtración, desinfección etc.

En caso de que por la naturaleza de las aguas servidas sea necesaria otra solución (hospitales, clínicas, industrias especiales), se debe siempre requerir la aprobación de la Agencia de Control y Saneamiento Ambiental y de la EPMAPA -SD.

PARÁGRAFO 8

PROHIBICIONES Y SANCIONES EN EL USO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Art. 32.- Suspensión del servicio de alcantarillado por razones de defecto. - El servicio de alcantarillado se suspenderá:

- En caso de observarse defectos en las instalaciones interiores, no se concederá el servicio o se suspenderán los servicios de agua potable y alcantarillado hasta cuando fueren subsanados los defectos.
- En caso de comprobarse técnicamente por personal de la EPMAPA-SD, que el sistema de pre tratamiento de aguas servidas, no cumple con normas técnicas

ni de salubridad, en dicho caso a más de las sanciones pecuniarias, se procederá a la clausura del local.

Art. 33.- Reconexión del servicio. - Se levantará la suspensión del servicio de alcantarillado y se concederá la reconexión una vez desaparecidos los motivos determinados en el artículo 32 de esta ordenanza, y previa la cancelación de los derechos de reconexión más los recargos por los trabajos que ésta pudiera demandar, y multas a que hubiere lugar.

Art. 34.- Personal autorizado para realizar la reconexión del servicio. • El servicio que hubiere sido suspendido por parte de la EPMAPA -SD, no podrá ser reinstalado sino por parte de los servidores de la empresa, previa autorización y procedimiento determinado en la normativa interna.

Cualquier persona que ilícitamente hubiere realizado la reconexión del servicio de alcantarillado sanitario, serán sancionados de forma solidaria con una multa de un salario básico unificado, sin perjuicio de la acción judicial respectiva.

Art. 35.- Prohibición de realizar conexión.- Se prohíbe la conexión de la tubería de alcantarillado con cualquier otra tubería o depósito de diferente sistema que altere o pueda alterar el servicio.

La persona que abriere boquetes o canales o realizaren perforaciones en las tuberías, pozos, etc., o traten de perjudicar de cualquier forma al sistema, estarán obligadas a pagar una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados; sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Art. 36.- Sanción por instalación no autorizada. - Si se encontrara alguna instalación de alcantarillado sin contar con la autorización de la EPMAPA-SD, el dueño del inmueble pagará una multa de cinco salarios básicos unificados, además de la reparación y los daños causados sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y se dé paso a la acción judicial correspondiente.

La reincidencia será penada con una multa de diez salarios básicos unificados.

SECCIÓN III

PARÁGRAFO 9

DE LA FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

FACTURACIÓN POR LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art. 37.- Valores a Facturar. - Por la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado, el usuario pagará de acuerdo a las lecturas del consumo de agua

potable que se facturará de acuerdo al Calendario preestablecido mensualmente y socializado previamente con la comunidad.

Art. 38.- Emisión de facturas. • La EPMAPA -SD emitirá facturas mensuales por los servicios que preste al usuario. Los usuarios proporcionarán un correo electrónico para recibir los comprobantes electrónicos y el aviso del pago de lo adeudado total o parcialmente.

PARÁGRAFO 10

DE LA FORMA DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art. 39.- Lugar de pago. - El pago de las facturas o planillas lo harán los usuarios directamente en las oficinas de recaudación que autorice la EPMAPA -SD.

La Empresa podrá optar por mecanismos de recaudación alternativos a través de instituciones del sector financiero que se establezcan en su jurisdicción.

Art. 40.- Plazos para el pago. - Los usuarios realizarán los pagos en el plazo señalado en la notificación de pago. En caso de no cumplir dentro del plazo determinado, se procederá conforme a lo prescrito en el artículo 25 de la presente ordenanza.

Art. 41.- Pagos parciales. - El usuario podrá realizar abonos a la planilla emitida, que serán aplicados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Tributario; esto es, cuando el crédito a favor del sujeto activo del tributo comprenda también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: ¡primero a intereses; luego al tributo; y, por último, a multas.

Cuando exista concurrencia de una misma obligación, la imputación del abono se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Código Tributario, esto es, el pago se imputará primero a la obligación más antigua que no hubiere prescrito, de acuerdo a la regla del artículo anterior. Cuando la deuda sea de varias obligaciones, por distintos tributos, el pago se imputará al tributo que elija el deudor y de éste a la obligación más antigua, conforme a la misma regla. De no hacerse esta elección, la imputación se hará a la obligación más antigua.

Art. 42.- Reclamos administrativos. - Los usuarios tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus planillas en los plazos establecidos.

La interposición del reclamo administrativo no suspenderá la obligación de pago por el consumo del servicio, por lo tanto, el usuario deberá cancelar mensualmente las planillas generadas.

En caso de que la resolución de una solicitud de servicio o de un reclamo administrativo, indique que existen valores a favor del usuario, éstos serán

acreditados en la planilla del mes siguiente al de la resolución; este procedimiento será establecido en la normativa interna de la institución.

SECCIÓN IV

PARÁGRAFO 11

DE LAS TARIFAS, REBAJAS Y EXENCIONES

TARIFAS POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS

Art. 43.- Costo medio de administración por cada servicio público básico. Es la relación que existe entre el costo indirecto mensual de los servicios públicos básicos y el número máximo mensual de cuentas por cada servicio en el año de estudio, de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$CMAap_n = \frac{\frac{\text{Costos indirectos anuales } ap_n}{12}}{\text{Número de cuentas de agua potable } max_n}$$

$$CMAsa_n = \frac{\frac{\text{Costos indirectos anuales } sa_n}{12}}{\text{Número de cuentas de alcantarillado } max_n}$$

- *CMAap*: Costo medio de administración mensual del servicio público básico de agua potable expresado en dólares (USD/consumidores).
- *CMAsa*: Costo medio de administración mensual del servicio público básico de saneamiento ambiental expresado en dólares (USD/consumidores).
- *Costos indirectos anuales*: Costos indirectos totales anuales por la prestación del servicio expresado en dólares (USD)
- *n*: Año de estudio, que toma valores desde: el año inmediatamente anterior al periodo de estudio, el año actual y al menos tres años siguientes.
- *Número de cuentas de agua potable max*: Número de cuentas/conexiones máximo mensual en el año de estudio
- *Número de cuentas de alcantarillado max*: Número de cuentas/conexiones máximo mensual en el año de estudio

Art. 44.- Costo medio volumétrico anual.- Es la relación entre los costos directos y de inversiones anuales y el volumen de agua anual tratada distribuida a la red, corregido por el indicador de agua potable no contabilizada en la red, en función de la siguiente fórmula:

Para el servicio de agua potable

$$CMVap_n = \frac{\frac{(Costo\ directo\ anual + Costo\ Inversión\ anual) ap_n}{12}}{\frac{VTD_n * (100\% - ANC)}{12}}$$

Para el servicio de saneamiento ambiental

$$CMVsa_n = \frac{\frac{(Costo\ directo\ anual + Costo\ Inversión\ anual) sa_n}{12}}{\frac{VTD_n * (100\% - ANC)}{12}}$$

Donde,

- *CMVap*: Costo medio volumétrico mensual del servicio de agua potable expresado en dólares por metro cúbico. (USD/m³)
- *CMVsa*: Costo medio volumétrico mensual del servicio de saneamiento expresado en dólares por metro cúbico. (USD/m³)
- *Costo Directo anual*: Costo directo anual del año de estudio, expresado en dólares (USD).
- *Costo Inversión anual*: Costo de inversión anual del año de estudio, expresado en dólares (USD).
- *VTD*: Volumen de agua tratada distribuida a la red expresado en metros cúbicos (m³).
- *ANC*: Indicador de agua potable no contabilizada en la red del prestador de servicios públicos básicos expresado en %.
- *n*: Año de estudio, que toma valores desde el año inmediatamente anterior al periodo de estudio, el año actual y al menos tres años siguientes.
-

PARÁGRAFO 12

ESTRUCTURA DEL PLIEGO TARIFARIO

Art 45.- Elementos del pliego tarifario. - El pliego tarifario estará compuesto por:

- Categorías de Consumidor,
- Bloques de Consumo, y
- Cargos fijos y Cargos Variables.

Art 46.- Principios tarifarios. - La fijación de tarifas por los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental deberán regirse por los siguientes principios:

- a) Solidaridad. - conseguir que los altos consumidores de los servicios favorezcan a los bajos consumidores, con el fin de que éstos reciban el servicio a un valor que pueda ser asumido, sin afectar la sostenibilidad del servicio.
- b) Equidad. - permitir que situaciones iguales son objeto de idéntico nivel de tarifa. También coincide la finalidad de la equidad con los principios básicos de la solidaridad y la garantía del derecho humano al agua.
- c) Sostenibilidad. - permitir la gestión de los servicios públicos básicos de manera

- autónoma, financiados por los consumidores en garantía del derecho humano al agua.
- d) Periodicidad. - permitir la adaptación y revisión periódica a nuevas circunstancias y consecución de la sostenibilidad.
 - e) Transparencia. - informar y mantener informados a los consumidores de los servicios sobre la gestión de la prestación, los estudios tarifarios, subsidios y sus costos asociados.
 - f) Eficiencia. - optimizar el uso de los recursos en la prestación de los servicios y su consumo. Las tarifas no podrán trasladar a los consumidores los costos de una gestión ineficiente.

Los elementos del pliego tarifario podrán ser revisados anualmente y deberán ser actualizados cuando se elaboren nuevos estudios tarifarios.

Art. 47 Pliego tarifario. - Es el conjunto de cargos asociados a la prestación de un servicio público básico, diferenciados por categorías de consumidor y bloques de consumo. Se ha determinado el pliego tarifario por cada servicio público básico: agua potable y saneamiento ambiental, en el formato que se muestra a continuación:

Tabla 3 Estructura del pliego tarifario de cada servicio público básico por cada año de la categoría residencia

Categoría de Consumidor	Cargo Fijo	Cargo Variable			
		Bloque A	Bloque B	Bloque C	Bloque D
Residencial	CF_i	$CV_{i,j}$	$CV_{i,j}$	$CV_{i,j}$	$CV_{i,j}$

Tabla 4 Estructura pliego tarifario de cada servicio público básico por cada año de la Categoría No Residencial

Categoría de Consumidor	Cargo Fijo	Cargo Variable		
		Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3
No Residencial	CF_i	$CV_{i,j}$	$CV_{i,j}$	$CV_{i,j}$

Donde,

- CF_i : Cargo Fijo mensual expresado en dólares por cuenta (USD/cuenta)
- CV : Cargo variable mensual expresado en dólares por metro cúbico. (USD/m³)
- i : Categoría de consumidor.
- j : Bloque de consumo.

La Estructura así como el Nivel de la Tarifa tiene como propósito buscar que los recursos se utilicen eficientemente (objetivo económico), además que la Empresa sea sostenible financieramente (objetivo financiero) y finalmente que las familias de escasos recursos económicos o que consuman lo básico tengan acceso a los servicios básicos a un costo razonable (objetivo social).

CATEGORIA RESIDENCIAL			
PLIEGO TARIFARIO 2021-2025			
BLOQUES DE CONSUMO (m3)	COSTO VARIABLE		CARGO FIJO (\$)
	AGUA POTABLE (\$/m3)	ALCANTARILLADO (\$/m3)	
	1- 10	0,25	
11- 25	0,35	0,26	3,00
26 - 40	0,50	0,38	
41- 99999999999	0,80	0,60	

CATEGORIA NO RESIDENCIAL PRODUCTIVA			
PLIEGO TARIFARIO 2021-2025			
BLOQUES DE CONSUMO (m3)	COSTO VARIABLE		CARGO FIJO (\$)
	AGUA POTABLE (\$/m3)	ALCANTARILLADO (\$/m3)	
	1- 25	0,50	
26-50	0,80	0,60	
51-9999999	1,05	0,79	

CATEGORIA NO RESIDENCIAL NO PRODUCTIVA			
PLIEGO TARIFARIO 2021-2025			
BLOQUES DE CONSUMO (m3)	COSTO VARIABLE		CARGO FIJO (\$)
	AGUA POTABLE (\$/m3)	ALCANTARILLADO (\$/m3)	
	1-25	0,50	
26-50	0,80	0,60	
51-9999	1,05	0,79	

Art. 48.- Tarifas por actividades.- Los servicios administrativos prestados por la EPMAPA -SD, tales como estados de cuenta, certificados, copias, estudios, análisis y consultas de factibilidad, revisión y aprobación de proyectos, formularios y otros, así como los servicios técnicos tales como levantamiento de planos, conexión de agua potable completa, instalación de medidor, reinstalación por corte de mora, caja de revisión, servicios de hidrosuccionador, etc., serán otorgados previo el pago de la tarifa correspondiente; los mismos que serán definidos por un estudio

técnico presentado por la Gerencia General para finalmente ser revisados y aprobados por el Directorio de la EPMAPA-SD.

Art. 49.- Derecho de conexión.- La EPMAPA -SD cobrará por concepto de derecho de conexión a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cuyas instalaciones deban realizarse desde las líneas de conducción de acuerdo con el diámetro de la salida; se cobrará valores que serán determinados técnicamente, y, reglamentados operativamente por la empresa.

El derecho de conexión deberá ser pagado cuando se solicite el servicio y debe ser liquidado en el presupuesto con el que se suscribe el convenio correspondiente.

Los valores por este concepto serán ajustados anualmente en concordancia con los índices de inflación manejados oficialmente.

SECCIÓN V

PARÁGRAFO 13

DE LA TARIFA DE AGUA POTABLE Y TASA DE ALCANTARILLADO Y SERVICIO DEL HIDROSUCCIONADOR PARA LA ZONA DE DESARROLLO URBANO DEL CANTÓN

Art. 50.- Determinación de la tarifa a pagar.- Es el monto total a pagar por los servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento ambiental está compuesto por el cargo fijo, el cargo variable y el volumen consumido, calculados en función de la categoría de consumidor y bloques de consumo.

El monto total a pagar por los servicios públicos básicos por parte del consumidor será el resultado de la sumatoria entre: el cargo fijo (por su categoría de consumidor) y el resultado de la multiplicación de los cargos variables y el volumen consumido (dentro de cada bloque de consumo), de conformidad con la siguiente ecuación:

$$Tar = CF_{apysa} + \sum (VC_j * CV_{ij})_{apysa}$$

- *Tar*: Tarifa a pagar. Valor expresado en dólares (USD)
- *VC_j*: Volumen consumido dentro de un bloque de consumo, expresado por en metros cúbicos (m³).
- *CF*: Cargo fijo
- *CV*: Cargo variable
- *i*: Categoría de Consumidor
- *j*: Bloque de Consumo.
- *ap*: Servicio de agua potable
- *sa*: Servicio de saneamiento ambiental

Art. 51.- De la planilla de servicios públicos básicos de agua potable y/o saneamiento ambiental. - Para el cobro por la prestación de los servicios públicos básicos se emitirá las planillas correspondientes a cada consumidor de los servicios que se suscriban entre la EPMAPA-SD y el consumidor en cumplimiento de la regulación que emita la Agencia para el efecto, mismas que deberán incluir los valores de consumo respectivo, tanto en volumen como en monto total a pagar. En los casos en que existan cobros y recargos adicionales, estos deberán ser detallados y estar amparados en leyes u ordenanzas para su cobro.

Se entregara la planilla de servicios en la forma y plazos señalados en los contratos de prestación de servicios que se suscriban entre el la EPMAPA-SD y el consumidor, y deberán ajustarse a lo estipulado en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; así como, a las normas establecidas por el Servicios de Rentas Internas.

Art. 52.- Visualización de subsidios.- La planilla deberá presentar el monto que la EPMAPA-SD subsidia en la prestación de los servicios públicos básicos. Además se hará visible el o los subsidios de los que el consumidor ha sido beneficiado, entre ellos los facultados por ley del Anciano y de Discapacidades y en cuanto al consumo mínimo vital.

Art. 53.- Cumplimiento a la Ley de Discapacidades y Ley de Ancianos.- Respecto de las condiciones de discapacidad y de edad de los consumidores, se dará estricto cumplimiento a lo determinado en la normativa correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

- Artículo 79 numeral 1 de la Ley Orgánica de Discapacidades: El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos.
- Artículo 13 inciso tercero de la Ley del Anciano: de un medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta de 34 metros cúbicos de propiedad del beneficiario en su domicilio.
- La disposición general tercera de la Ley de Educación intercultural: los planteles educativos públicos estarán exonerados del pago de los servicios básicos hasta el monto determinado por la Autoridad Nacional Educativa.

El consumidor recibirá las exoneraciones y descuentos sobre el cálculo del monto a pagar.

Art. 54.- Facturación consumidores no medidos. - Para los consumidores no medidos, se debe aplicar exactamente la misma estructura y valores tarifarios recomendados para los consumidores medidos, pero asignando a cada consumidor no medido un consumo presunto (o promedio) que deberá ser calculado con base en los consumos de consumidores medidos de su misma categoría. Se pueden tomar en cuenta algunas variables adicionales como el tamaño de la vivienda, nivel de actividad o su ubicación territorial (Barrio, Cooperativa, Urbanización, asentamientos urbanos, entre otros).

Art. 55.- Principios de aplicación de la tasa.- Los principios rectores de aplicación de dichos valores son:

- a) Todos los usuarios del servicio pagan.
- b) La tarifa e define en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión del servicio y está regulada a través de la presente ordenanza.

Art. 56.- Aplicación, actualización y revisión del pliego tarifario.- El Pliego Tarifario del periodo 2021-2025 entrará en vigencia una vez que la autoridad competente de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental lo apruebe; y, tendrá una vigencia de cinco años.

En situaciones de fuerza de mayor la EPMAPA-SD podrá justificar y solicitar a la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) la revisión y actualización del presente pliego tarifario.

SECCIÓN VI

PARÁGRAFO 14

REBAJAS Y EXENCIONES

Art. 57.- Beneficiarios de las Exenciones. - Son sujetos de exenciones y rebajas en el pago de tasas por concepto de la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los siguientes:

- a) Los adultos mayores;
- b) Las personas con discapacidad;
- c) Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad y, aquellas que brindan atención a las personas adultos mayores (asilos, alberges, comedores e instituciones de gerontología debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social.
- d) Aquellas que la ley establezca

Art. 58.- Clases de exoneraciones. - Se establecen las siguientes exoneraciones:

1) De conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso segundo de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, las personas mayores de 65 años gozarán de una exención del 50% del medidor instalado en el predio donde resida, cuyo consumo sea hasta 34 metros cúbicos. Los medidores que consten a nombre del cónyuge o conviviente del beneficiario, pagarán la tarifa normal.

2) El 50% del valor del consumo mensual hasta por 10 metros cúbicos de agua potable, a los usuarios con discapacidad. La rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

3) Se exonera el 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y de la tarifa de teléfono a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.

El procedimiento y requisitos serán determinados en la normativa interna operativa de la Institución.

SECCIÓN VII

PARÁGRAFO 15

SOBRE EL HIDROSUCCIONADOR

Art. 59.- Petición.- La solicitud del servicio del vehículo hidrosuccionador será dirigida a la Gerencia General de la EPMAPA-SD, quien derivara el requerimiento a la Subgerencia de Operación y Mantenimiento, que luego de verificar la disponibilidad del vehículo hidrosuccionador, enviará a un técnico para que lleve a cabo la inspección sobre el recorrido, tiempo aproximada del trabajo, lugar exacto donde se va a realizar el servicio y la complejidad del trabajo.

Art. 60.- Informe.- Con el informe de inspección firmado por el funcionario responsable y con autorización del director correspondiente se generará la orden del servicio, que contendrá el valor a pagar por parte del usuario, en las ventanillas de la EPMAPA-SD.

De manera mensual, el Subgerente de Operación y Mantenimiento emitirá un informe detallado de las todas las solicitudes del servicio de hidrosuccionador a la Gerencia General.

Art. 61.- Responsabilidad.- Será de responsabilidad exclusiva de la Dirección Técnica, la disposición del vehículo hidrosuccionador, quien procederá a autorizar o negar la solicitud del mismo, emitiendo el informe técnico en base a la factibilidad de realizar el mantenimiento solicitado, teniendo en cuenta que la prioridad de la empresa es satisfacer la necesidad del usuario.

En caso de no existir la factibilidad o disponibilidad del vehículo hidrosuccionador, la Subgerencia de Operación y Mantenimiento dará contestación al solicitante, de manera escrita.

Art.- 62.- Costo por el servicio del vehículo hidrosuccionador. - El usuario que requiera el servicio del vehículo hidrosuccionador para atender un problema de alcantarillado que se presente en el interior del predio y/o donde no exista el servicio sanitario pagara la tasa de 65 dólares más IVA por hora de servicio prestado.

Art. 63.- Entidades Públicas.- El vehículo hidrosuccionador por el servicio no generará ni se cobrará valor alguno a las entidades del sector público de salud y educativas.

Art. 64.- Utilización del vehículo Hidrosuccionador.- Si la EPMAPA-SD comprueba la utilización no adecuada del vehículo como realizar trabajos no autorizados en jornada no laborable o lugares no asignados u autorización no emitida por la Subgerencia de Operación y Mantenimiento, Gerencia General o superior inmediato, la Empresa proceder a tomar acciones de medidas disciplinarias conforme lo establece la Constitución, Código de Trabajo, Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento Interno, normativa y/o reglamento de aplicación de la empresa y demás leyes afines.

Art.- 65.- Control Interno.- Si el conductor responsable del vehículo hidrosuccionador, emitiera datos falsos en relación a la utilización del mismo se procederá de inmediata aplicar las medidas sancionatorias correspondientes establecidas en la Ley.

Art. 66.- Limpieza periódica. - La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, observando el interés y seguridad colectiva y la preservación del medio ambiente realizará periódicamente el o los mantenimientos de desagües, sumideros colectores, vertederos, alcantarillas publicas dentro de la jurisdicción urbana de la ciudad de Santo Domingo.

Art. 67.- Responsabilidad del propietario/arrendatario.- Es obligación de los propietarios o arrendatario en donde se encuentre ubicada la alcantarilla mantener en completa salubridad el frente de sus domicilios, a fin de evitar que los residuos o desperdicios se destinen a las alcantarillas por medios naturales o intencionales.

Art. 68.- Denuncia.- Se concede acción pública a fin de que cualquier persona natural jurídico o sociedades o ciudadano pueda colaborar mediante denuncia las trasgresiones a la presente ordenanza.

Las denuncias se presentarán por escrito, sin perjuicio de receptorlas en forma verbal, de ser el caso, el funcionario de la EPMAPA-SD que las reciba deberá transcribirlas para luego continuar con el trámite interno respectivo.

Art. 69.- La Sanción.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades que por inobservancia, negligencia o intencionalmente provoquen el taponamiento, serán sancionados de conformidad con lo que establece la ordenanza que regula la reducción o exención de las sanciones pecuniarias de las infracciones administrativas municipales por el reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario de las multas, y la corrección de la conducta dentro del procedimiento administrativo sancionador del Cantón Santo Domingo.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Orgánico de

Organización Territorial, Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento; así como las Resoluciones del ARCA en dicha materia.

SEGUNDA. –Cuando el usuario se sienta afectado por la lectura de los medidores de consumo de agua, debe ser atendido su reclamo sin necesidad de estar al día en el pago, ni suspensión de servicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase la Ordenanza Municipal No. M-051-VQM correspondiente a la “Ordenanza que regula la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado y establece las tasas de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, EPMAPA-SD” que fuera aprobada por el Concejo Municipal en Sesiones Ordinaria y Extraordinaria celebradas los días 20 y 21 de noviembre de 2014; y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 397, el martes 16 de diciembre de 2014, y que se encuentra dentro del Código Municipal Libro I, El Cantón y su Gobierno, Título V – Empresas Municipales, Subtítulo I – Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo EPMAPA-SD, Capítulo V, Sección I, – Servicio de Agua Potable; Sección II – Servicio y Alcantarillado.

VIGENCIA

Esta Ordenanza entrara en vigencia una vez que sea publicado en el Registro Oficial, además deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo y la página web institucional www.santodomingo.gob.ec.

Dado en el Coliseo de la Cooperativa de Vivienda “Che Guevara” del Cantón Santo Domingo, a los 21 días del mes de septiembre de 2021.

Ing. Wilson Erazo Argoti
ALCALDE DEL CANTÓN

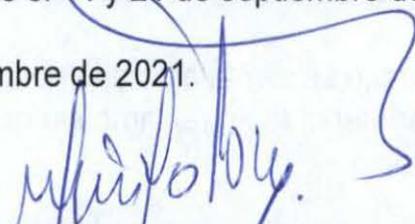
Dr. Camilo Torres Cevallos
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN

CERTIFICO: que la presente la **ORDENANZA QUE REFORMA EL CÓDIGO MUNICIPAL, LIBRO I, EL CANTÓN Y SU GOBIERNO, TÍTULO V – EMPRESAS MUNICIPALES, SUBTÍTULO I – EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO EPMAPA-SD, CAPÍTULO V, SECCIÓN I – SERVICIO DE AGUA POTABLE**, fue discutida y aprobada por el

Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, en sesiones ordinarias celebradas el 14 y 21 de septiembre de 2021.

Santo Domingo, 22 de septiembre de 2021.


Dr. Camilo Torres Cevallos
SECRETARIO GENERAL



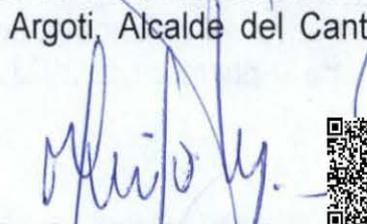
De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REFORMA EL CÓDIGO MUNICIPAL, LIBRO I, EL CANTÓN Y SU GOBIERNO, TÍTULO V – EMPRESAS MUNICIPALES, SUBTÍTULO I – EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO EPMAPA-SD, CAPÍTULO V, SECCIÓN I – SERVICIO DE AGUA POTABLE**, y **ORDENO** su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial y en el portal web institucional www.santodomingo.gob.ec.

Santo Domingo, 22 de septiembre de 2021.


Ing. Wilson Erazo Argoti
ALCALDE DEL CANTÓN



CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada y ordenado su promulgación por el Sr. Ing. Wilson Erazo Argoti, Alcalde del Cantón Santo Domingo, el **22 de septiembre de 2021**.


Dr. Camilo Torres Cevallos
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
CAMILO ROBERTO TORRES CEVALLOS





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.